



NEUQUEN, 2 de octubre del año 2018.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"MONTESINO EDUARDO Y OTROS C/ ROLDAN JUAN ESTEBAN Y OTRO S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"**, (JNQLA4 EXP N° 470098/2012), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Marcelo **MEDORI** en legal subrogancia (conf. Ac. 5/2018), con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, la Dra. Patricia **CLERICI** dijo:

I.- La codemandada Provincia del Neuquén interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 302/312, que hace lugar a la demanda, con costas a los vencidos.

a) La recurrente se agravia por la extensión en forma solidaria a su parte, de la condena impuesta al empleador de los actores.

Dice que es inaplicable al Estado la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la LCT.

b) La parte actora no contesta el traslado de la expresión de agravios.

II.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación de autos, comparto los fundamentos dados por el a quo para hacer extensiva la condena a la Provincia del Neuquén, en los términos del art. 30 de la LCT, ya que me he pronunciado en igual sentido en autos "Arellano Flores c/ Neteyer Servicios S.R.L." (expte. n° 356.303/2007, P.S. 2012-IV, n° 119) y "Bustamante c/ Gastronomía Neuquina S.R.L." (P.S. 2011-III, n° 87), entre otros, por entender que la norma del art. 2 de la LCT excluye a los dependientes de la administración pública, pero no a esta última, por lo que la exclusión del régimen de contrato de trabajo es del empleo



público, pero no de los trabajadores de la contratista del Estado.

Sin embargo, y conforme lo sostuve en autos "Delgado c/ Roldán" (expte. n° 470.093/2012, 10/10/2017), el criterio sentado por el Tribunal Superior de Justicia provincial en la causa "Bustamante" (Acuerdo n° 2/2015 del registro de la Secretaría Civil), me obliga a rever mi postura.

En dicho precedente, al igual que en otros que son contemporáneos y posteriores al mismo, el máximo tribunal de la Provincia sostuvo que la solidaridad establecida en el art. 30 de la LCT resulta inaplicable al Estado Provincial.

Consecuentemente, por razones de economía y celeridad procesales y por respeto a las decisiones del Tribunal Superior de Justicia; y sin perjuicio de la opinión personal de la suscripta, entiendo que debe modificarse parcialmente el resolutorio apelado, dejando sin efecto la extensión solidaria de la condena respecto de la recurrente.

Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de autos, y modificar parcialmente el resolutorio apelado, dejando sin efecto la condena impuesta a la Provincia del Neuquén, respecto de quién se rechaza la demanda.

Las costas de la primera instancia por el rechazo de la demanda, al igual que las correspondientes a la actuación en la presente instancia, teniendo en cuenta la diversidad de opiniones que existía en el ámbito de la Cámara de Apelaciones, el cambio de criterio de la suscripta y la falta de oposición al recurso, se imponen en el orden causado (art. 69, 2da. parte CPCyC).

Regulo los honorarios de los letrados que intervinieron ante la Cámara de Apelaciones, Dres. ... y ..., en el 35% de la suma que se liquide a cada uno de ellos, por



igual concepto y por su labor en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

El Dr. Marcelo **MEDORI** dijo:

Que en la causa "ALDANA OSCAR Y OTROS C/ MOYANO ARIEL MARTIN Y OTROS S/ DESPIDO", (EXP N° 309671/4-Sent. 20.09.2007), me expedí acerca de la incompatibilidad jurídica que impide aplicar la Ley 20.744 para extender la condena solidaria al Estado provincial por deudas o incumplimientos laborales asumidos por una empleadora contratista, y oportuno recordar que en un caso en el que los trabajadores que laboraban realizando tareas de limpieza en dependencias del Poder Judicial, que fue resuelto por Acuerdo 04/15 del 09 de febrero de 2015 en autos "STRADI STELLA MARIS Y OTROS C/ NETEYAR S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 93/2011), el Máximo Tribunal Provincial citando su propia doctrina sentada en "SOLORZA" (Ac. N° 4/14) y "JARA" (Ac. N° 8/14), que es perfectamente aplicable a la situación fáctica de autos, al constatar como presupuesto la actuación "como una persona de derecho público, en ejercicio de una potestad que le es inherente y dentro de la órbita del derecho administrativo", fundamentó que:

"(...) Es que, el Art 30 de la L.C.T. contempla un sistema de solidaridad para aquellos sujetos alcanzados por la normativa general. Empero, el Art. 2° excluye del ámbito de aplicación a la Administración Pública Provincial. Cuando se pretende responsabilizar a un ente público, se da una incompatibilidad jurídica que impide aplicar la Ley 20.744 porque dicha norma es inherente al ámbito privado ya que regula relaciones jurídicas entre personas privadas, siendo que las personas de derecho público tienen su propio ámbito de regulación, que no es precisamente el de la Ley de Contrato de Trabajo. Tampoco en este caso medió acto expreso que contemple su incorporación tal como lo establece el Art. 2° de la citada norma (...)".-



Por las consideraciones expuestas es que adheriré al voto que antecede.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 302/312, dejando sin efecto la condena impuesta a la Provincia del Neuquén.

II.- Imponer las costas de la primera instancia por el rechazo de la demanda, al igual que las correspondientes a la actuación en la presente instancia, en el orden causado (art. 69, 2da. parte CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados que intervinieron ante la Cámara de Apelaciones, Dres. ... y ..., en el 35% de la suma que se liquide a cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en la primera instancia (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. MARCELO MEDORI**  
**Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria**